

**España. Secretaría de Estado y del Despacho  
Universal de Hacienda (Secretaría de Estado y del  
Despacho Universal de Hacienda)**

**El Sr. Secretario de Estado y del Despacho  
Universal de Hacienda, dice á esta Junta Superior  
lo siguiente ... Enterado el Consejo de Regencia de  
España é Inidas de las razones que ha tenido  
presentes, esa Junta Superior para proponer que  
se permita la exportacion de plata acuñada con  
mas ampliacion que la concedida por real orden de  
1º de Agosto ... se ha servido S.M. conformandose  
con el dictámen de la Junta, manda se permita la  
extraccion de dienro de esta Plaza baxo las reglas  
siguientes ...**

[Cádiz] : [s.n.], [1810].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02878

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



*EL Sr. Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, dice á esta Junta Superior lo siguiente.*

EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

Enterado el Consejo de Regencia de España é Indias de las razones que ha tenido presentes, esa Junta Superior para proponer que se permita la exportacion de plata acuñada con mas ampliacion que la concedida por real orden de 1.º de Agosto último á fin de facilitar la repeticion de operaciones mercantiles, que tan conocido fomento dan á las entradas de la Aduana; se ha servido S. M. conformandose con el dictámen de la Junta, mandar se permita la extraccion de dinero de esta Plaza baxo las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Que se obligue á los exportadores de dinero para carenas de Buques en las Islas Baleares, y Puertos de España á presentar las Tornaguias en el preciso término señalado por la Aduana para los destinos á donde se dirijan baxo la multa de dobles derechos, como si se exportase para el extranjero, precediendo las certificaciones que expresa dicha real órden.

2.<sup>a</sup> Que los que traten de extraher moneda por procedente de nuestras Américas han de presentar al Administrador de esta Aduana documento que acredite el percivo directo de la cantidad que fuese, y las Cartas órdenes que tengan de los propietarios para verificar la remesa, otorgando la correspondiente obligacion de vuelta de guia.

3.<sup>a</sup> Los que exporten dinero para comprar víveres deberán otorgar fianza de persona abonada de este Comercio, bajo la responsabilidad de 20 por ciento de multa, si en el término que le señale el Administrador de la Aduana graduándola con proporcion al objeto, por el que se observa para las Tornaguias, no los hubiesen introducido, debiendose hacer la cancelacion de este modo. = El que exporta mil reales para compra de víveres, como que con ellos lo menos encuentra un producto de 1500, debe acreditar la internacion de un 50 por ciento mas por los valores en Cadiz del principal que extrajo.

4.<sup>a</sup> No se permitirá la exportacion de cantidad alguna por procedente de frutos de nuestras colonias, aunque pertenezcan á residentes en otras Provincias.

5.<sup>a</sup> De los valores de las Manufacturas del reino introducidas en Cádiz desde 1.º del pasado Agosto, por los que señala la Aduana, se permitirá la exportacion de la mitad de aquellos, expresando en los despachos sus avaluos é importes, y anotando en ellos la cantidad que se exporte, debiendo firmarse dicha anotacion por el Administrador de la Aduana, ó por uno de los comisionados en ella por la Junta; y con la circunstancia de que los interesados otorguen obligacion de presentar Tornaguia dentro del término que se les señale, á fin de evitar fraudes, y que se lleve el dinero á Provincias ocupadas por el enemigo.

6.<sup>a</sup> Los que pretendan exportar dinero para gastos de viage obtendrán permiso del mismo Administrador no pudiendo exceder en ningun caso de seis mil reales sin órden superior.

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, gobierno y en contextacion á su consulta de 23 de Agosto próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 11 de Septiembre de 1810. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior de esta Plaza.

*Manuel Francisco Fauregui.*  
Presidente.

Por acuerdo de la Junta Superior.  
*Luis de Gargollo.*  
Secretario.

El Sr. Director de la Oficina de Estadística y Censos  
de la República Argentina, Buenos Aires, a los 15 de Julio de 1935.

EXCELENTE SEÑOR DIRECTOR:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N.º 10.000 del 15 de Julio de 1935, que autoriza a la Oficina de Estadística y Censos a solicitar de los señores propietarios de inmuebles urbanos y rurales, para el fin de la estadística de la posesión de inmuebles, los datos que se indican a continuación, he tenido el honor de dirigirme a usted para solicitar que se sirva proporcionar los datos que se indican a continuación, para el fin de la estadística de la posesión de inmuebles, en el domicilio que se indica a continuación.

Los datos que se solicitan son los que se indican a continuación, para el fin de la estadística de la posesión de inmuebles, en el domicilio que se indica a continuación.

Atentamente,  
[Firma]

[Firma]

CB600000057454  
FEU-AU-CASAS-02878